



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-749-SPA-530

y acumulados PAOT-2020-2043-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 4 0 3 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-749-SPA-530 y su acumulado PAOT-2020-2043-SPA-1536**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El establecimiento Regina 18, situado en la calle Doctor Barragán 743, en la colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020, es un bar abierto a la calle, que abre todos los días desde la 1 pm. Desde esa hora, la música está muy alta, y los fines de semana el escandalo se multiplica hasta la madrugada (...) los horarios de mayor ruido son: de 17 hrs a 2:00 hrs, dependiendo el día de la semana (...);*

(...) *Funge como restaurante en las tardes y en las noches como bar, cierran hasta casi las 5:00 am de martes a domingo el ruido ya es insopportable, las carcajadas y platicas de los borrachos que visitan el bar son estridentes y no dejan dormir sobre todo los fines de semana (...) [Ubicación de los hechos denunciados: "Bar Regina", Calle Doctor Barragán, número 743, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada



Expediente: PAOT-2020-749-SPA-530  
y acumulados PAOT-2020-2043-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13403 -2022

autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas respecto a las presuntas emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Doctor Barragán, número 743, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el domicilio de una de las personas denunciantes, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en la citada norma ambiental; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.93 dB(A).

Respecto a lo anterior, la administradora única del establecimiento mercantil denominado Regina 18, S.A. de C.V., compareció ante esta Entidad, haciéndole de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, así como el resultado del estudio de ruido correspondiente; comprometiéndose a realizar las adecuaciones de mitigación de ruido necesarias y verificar el cumplimiento de éstas.

En seguimiento a la substanciación de este procedimiento, se intentó establecer comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, sin obtener respuesta alguna, no obstante, a través de correo electrónico, una de las personas denunciantes informó que ya no residía en el lugar, por lo que no era necesario continuar con la denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la otra persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose; sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se haya recibido información alguna.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-749-SPA-530  
y acumulados PAOT-2020-2043-SPA-1536

No. Folio: PAOT-05-300/200-13403-2022

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante, no aportó información para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que el establecimiento mercantil denunciado ubicado calle Dr. Barragán, número 745, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
- La administradora única del establecimiento mercantil denunciado, compareció ante esta Entidad, haciéndole de su conocimiento la normatividad aplicable, así como el resultado obtenido en la medición de ruido correspondiente; comprometiéndose a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido producido.
- Por medio de correo electrónico, una de las personas denunciantes informó que ya no reside en el lugar, por lo que no era necesario continuar con la investigación.
- Vía oficio, se solicitó a la otra persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose; sin que a la fecha de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-749-SPA-530  
y acumulados PAOT-2020-2043-SPA-1536**

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 3 4 0 3 -2022

-----  
**RESUELVE-----**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/FJHT/CFFM